

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º OCHO
TERRASSA**

Juicio ordinario número 1071/2020-L

/ WIZINK BANK, S.A.

SENTENCIA Núm. 49/2021

En Terrassa, a dieciocho de Febrero de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, D _____, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número OCHO de los de esta Ciudad y su Partido Judicial, los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos ante este Juzgado bajo el número de orden 1071 del año 2.020, a instancia de D _____, representado por la Procuradora D^a _____ y defendido por la Letrada D^a Lourdes Galvé Garrido, contra la entidad “WIZINK BANK, S.A.”, representada por la Procuradora D^a _____ y defendida por el Letrado D _____; versando el litigio sobre nulidad contractual y reclamación de cantidad, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 28 de Octubre de 2020, fue turnada a este Juzgado demanda de Juicio Ordinario interpuesta por la Procuradora Sra. _____, en nombre y representación de D _____, contra la entidad “WIZINK BANK, S.A.”, y tras efectuarse enumeración de los hechos e invocación de los fundamentos de derecho que se estimaron de aplicación, se terminaba por interesar al Juzgado se dictase Sentencia en la que:

“...DECLARE la nulidad por usura de la relación contractual objeto de autos y, subsidiariamente, declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora, y CONDENE a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo, de la expulsión del contrato de las cláusulas abusivas impugnadas, con devolución recíproca de tales efectos, más los intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito...”.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de fecha 6 de Noviembre de 2.020 , se admitió a trámite la anterior demanda y se emplazó a la parte demandada para que en el plazo de veinte días la contestase.

Realizado el emplazamiento el día 18 de Noviembre de 2020, dentro del término legal - en fecha 17 de Diciembre de 2020-, la representación procesal de la entidad “WIZINK BANK, S.A.”, presentó escrito por el que se allanaba a la demanda solicitando:”... *tenga a WIZINK BANK S.A. por allanado y, de la misma forma, que se restituya el capital restante dispuesto de la forma que dispone el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, cantidad que asciende a 404,31 Euros, dictando sentencia sin hacer imposición de costas...”.*

La parte actora, en escrito presentado el día 21 de Diciembre de 2021, efectuó las alegaciones que estimó oportunas respecto del citado allanamiento, interesando “...*se proceda a emitir la correspondiente Sentencia estimando íntegramente la demanda y declare la nulidad del contrato por usura, con expresa imposición de costas a la demandada...”*

De lo que se dio cuenta al juzgador, mediante Diligencia de Ordenación de fecha 15 de Febrero de 2021.

TERCERO.-En la tramitación del presente proceso se han cumplido las reglas y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) , que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará Sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de ley o

supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

En el presente caso, de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar Sentencia en los términos solicitados en la demanda.

SEGUNDO.- El art.395 LEC señala “...1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación. 2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior...”

En este supuesto, es aplicable el apartado 1 del citado artículo, -al producirse el allanamiento antes del transcurso del plazo de contestación-. Ahora bien, como se expresa en la demanda :”... En fecha 8 de abril de 2020 mi mandante envió una RECLAMACIÓN PREVIA al Servicio de Atención al Cliente de WIZINK BANK, S.A. para evitar la demanda, con la intención de resolver al asunto y evitar un juicio...”, aportándose el requerimiento extrajudicial de doc.2 .

Y la respuesta de la demandada en misiva de fecha 20/04/2020 - doc.3-, no aceptando la solicitud del demandante en orden a la nulidad del contrato por usura, entendiendo que el tipo de interés fue aceptado por el demandante y que dicho tipo aparece reflejado en los extractos mensuales que se remitieron, por lo que el actor estaba informado del citado tipo de interés .Del mismo modo, la parte demandada, indicaba que “.....no podemos dar por buena su afirmación respecto de la “abusividad” ni mucho menos a la “usura” de los intereses aplicados en su tarjeta, ya que no sólo son los que se pactaron...sino que esos intereses están en línea con los precios que se aplican en el mercado para el tipo de producto contratado...”.

De forma que, mediando dicho requerimiento previo extrajudicial no atendido en tiempo -obligando al actor a interponer la acción judicial- , es de afirmar concurrente aquella mala fe que determina la imposición de las costas a la parte demandada, pese al allanamiento efectuado. En otras palabras, la postura de la entidad demandada puede ser calificada, a efectos de imposición de costas, de consciente y voluntario desconocimiento extraprocésal de la pretensión ahora

ejercitada en la demanda, pese a ser consciente de lo legítimo de la reclamación actora de la que era perfecta conocedora por la reclamación previa que se le realizó y, pese a ello, dejó transcurrir el tiempo sin acceder a la petición obligando al actor a acudir a los tribunales para ver satisfecha su pretensión, lo que conduce a la apreciación de mala fe.

TERCERO.- En otro orden de cosas, la estimación de la demanda (por allanamiento) determina el acogimiento de la acción principal de nulidad del contrato de tarjeta de crédito “WiZink Oro” de fecha 28/11/2014 (doc.4 de la demanda) por usura , con las consecuencias propias del art.3 de la Ley de Represión de la Usura; esto es, como indicó la SAP Barcelona, Sección 17ª, de 5 de Noviembre de 2020: “...declarada la nulidad del contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida (o dispuesta) y si hubiere satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado (o dispuesto)...”.

La entidad demandada, en su escrito de allanamiento (y sin posibilidad de contradicción por la actora) ,interesa se le restituya “...el capital restante dispuesto de la forma que dispone el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, cantidad que asciende a 404,31 Euros...”.

A la vista de dicha petición de restitución , no estima este Juzgado que debiera haberse ejercitado en forma de demanda reconvenzional pues, como se ha dicho, el efecto inherente a la nulidad del contrato por usura es el que se prevé - ex lege- el art.3 de la citada Ley de Represión de la Usura.

No obstante, no puede aceptarse de forma acrítica que la suma de 404,31 euros es la que deba ser objeto , en su caso, de restitución, sin haberse dado posibilidad de alegación y prueba a la parte demandante. Y en este sentido, la parte actora – a la vista del allanamiento- refirió que “... esta parte no presenta conformidad con la liquidación efectuada por la demandada, habida cuenta que es una liquidación parcial e incompleta por cuanto no incluye cantidades devengadas durante la pendencia del procedimiento judicial y hasta la Sentencia. En la medida en que la liquidación alcanza solamente hasta noviembre de 2020, la misma no refleja ni se corresponde con la realidad de la relación contractual litigiosa desde su inicio hasta la efectiva cancelación del contrato como consecuencia de una declaración judicial de nulidad del mismo mediante Sentencia firme. En consecuencia, no puede tomarse como cierto su valor en este momento...”.

Además, el allanamiento determina , por principio básico de congruencia, que se dicte una

sentencia de conformidad con el suplico de la demanda. Y en este sentido, debe resolverse.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por D _____, representado por la Procuradora D^a _____, contra la entidad “WIZINK BANK, S.A.”, representada por la Procuradora D^a _____, declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el día 28 de Noviembre de 2014, y condeno a la parte demandada a reintegrar al demandante las cantidades que excedan del principal dispuesto, más el interés legal correspondiente, a determinar en período de ejecución de sentencia. En caso de disconformidad de las partes sobre dicha liquidación, se acuerda que la misma se efectúe por perito economista designado de mutuo acuerdo por las partes, y en su defecto, directamente por este Juzgado. Se imponen las costas causadas en este proceso a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.